000395/2026

Comodoro Rivadavia, once de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley (Expediente digital)-", Expte. No 395/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral No 1 (Expte. No 403/2025).

I Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2304381), contra la sentencia interlocutoria No 55/2026 fechada el 8/4/2026 que en su parte pertinente dispone: "... 1) Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada conforme el considerando respectivo. 2) Rectificar la providencia de fecha 27/11/2025 que quedará redactada, conforme al considerando II. 2) Declarar abstracto el recurso de apelación y planteo de nulidad en subsidio, conforme al considerando III."

En el considerando II se dispone que la providencia fechada el 27/11/2025 quedará redactada de la siguiente manera: "Al ID 2125224: Por contestado el traslado conferido en fecha 23/10/25. A lo manifestado en puntos II. A, B, C, D, E, F, G, no ha lugar por improcedente. Téngase presente lo manifestado en punto 2 –Impugnación de la prueba documental- para su oportunidad. De las oposiciones a pruebas formuladas, traslado a la contraria por el término de Ley. Notifíquese."

II La recurrente se agravia (ID 2328041) porque considera que se ha violado su derecho de defensa en juicio toda vez que se ordenó la supresión de los pun tos II: A, B, C, D, E, F, G y H de su escrito bajo argumento de que excederían el marco del traslado conferido, impidiéndole ejercer plenamente su derecho a

Documento anonimizado por AymurAI

controvertir los argumentos de la demandada, restringiéndole la posibilidad de desarrollar la teoría del caso y cercenando el ejercicio del contradictorio.

Considera que no solo se restringe ilegítimamente su derecho de defensa, sino que además se anticipa un juicio de valor sobre el contenido de sus argumentaciones, configurando un inadmisible adelantamiento de criterio que compromete la imparcialidad de la juzgadora y desnaturaliza el proceso.

Afirma que lo suprimido no son "pretensiones nuevas" sino argumentaciones de refuerzo sobre hechos ya invocados, lo cual está permitido por el principio de amplitud probatoria.

Sostiene que las normas señaladas por la jueza son de aplicación supletoria a este proceso laboral, el cual se rige por principios propios tales como la amplitud e informalismo la tutela efectiva y la prevalencia de la verdad material; configurando lo decidido un supuesto de exceso ritual manifiesto. Al privilegiar una interpretación formalista del proceso.

Añade que la restricción impuesta le impide ejercer de manera plena y efectiva su derecho a ser oída, violando el principio de tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 CADH).

Concluye que la resolución anticipa indebidamente un juicio de valor sobre el contenido y alcance de las defensas de su parte, en un supuesto de claro prejuzgamiento incompatible con el debido proceso legal cercena su derecho de defensa, afecta la imparcialidad de la juzgadora y condiciona su futura decisión de fondo. Reitera que con su escrito se limitó a responder argumentos de la demandada, a

Documento anonimizado por AymurAI

precisar hechos y a reforzar fundamentos jurídicos; confundir ello con una ampliación de demanda implica una interpretación arbitraria y dogmática del contenido de su escrito.

Hace reserva del caso federal. Corrido traslado, la demandada no contesta.

II. A fin de resolver la cuestión, se hace preciso reseñar los antecedentes de la causa que resultan relevantes.

En fecha 26/8/25 el Sr. <PER_3>, promovió demanda laboral por despido indirecto contra <PER_2>, por la suma de $78.318.275,84 con más intereses y costas. Planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Ley 27.742 y la derogación de las Ley 25323 y 25345 con efecto retroactivo. Ofrece prueba.

Corrido traslado, el 25/9/2025 (ID 2074159) contesta traslado la demandada; en el ítem VII, se opone parcialmente a los puntos 5 y 6 de la prueba pericial contable ofrecido por la actora y ofrece su prueba.

El 23/10/2025, se dispone: "...3) Por contestada la demanda, de los documentos acompañados, y de la oposición a prueba formulada en el punto VII, córrase traslado por cinco (5) días a la parte actora, bajo el apercibimiento previsto por el art. 360 inc. 1ro. de la Ley XIII Nro. 5 Anexo A DJPCH. Notifíquese."

El 4/10/24 (ID 2125224), la actora contesta traslado bajo los siguientes ítems: II A) Inconsistencias cronológicas y de hecho; la lógica temporal como prueba de veracidad; B) Incoherencia argumental de la defensa; C) Violación del principio de congruencia. Ampliación indebida de la causa de despido (art. 243 LCT); D) Improcedencia del despido con causa. Falta de proporcionalidad o gravedad suficiente; E) Incumplimiento del deber de documentación y conservación de registros; F) Mala fe procesal y abuso del derecho

Documento anonimizado por AymurAI

de defensa; G) Errores normativos y de interpretación: Confusión entre política legislativa y aplicabilidad jurídica y H) Análisis de la prueba ofrecida por la demandada. Impugnaciones.

El 27/11/2025 se provee "... Por contestado el traslado conferido en fecha 23/10/25. Téngase presente lo manifestado para su oportunidad. De las oposiciones a pruebas formuladas, traslado a la contraria por el término de Ley. Notifíquese."

Contra dicha providencia, la demandada (ID 2162660) interpone recurso de reposición, supletoriamente formula apelación.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2216021), opone rechazo del recurso de reposición y solicita se lo declare improcedente.

El 8/4/2026, la jueza dicta la resolución que aquí se recurre.

III. Esta Sala, luego de analizar las constancias de autos, juzga que la decisión de grado de no hacer lugar por improcedente a lo incorporado por la actora en los ítems A), B), C), D), E), F), G) Y H) del escrito digital ID 2125224, no admite reproche.

La demanda, como instrumento de fijación de las pretensiones de un actor contra un demandado, no es inmutable; cuestiones de hecho como errores de fundamentación o aparición de nuevos documentos o hechos nuevos, alteración de las cosas objeto del proceso, pueden obligar al actor a alterar alguno, algunos o todos los elementos de la demanda, pero como esa alteración puede romper el equilibrio del contradictorio y lesionar el principio de defensa, el problema de las mutaciones de la demanda ("mutatio libelli") se transforma, por una parte, en la regulación de la oportunidad o el momento en que una demanda puede ser válidamente alterada y por otra, en determinar hasta que

Documento anonimizado por AymurAI

límite puede admitirse que una demanda se transforme sin convertirse en "otra demanda" (nueva demanda) (Cfme. Carlo, Carli, "La Demanda Civil", Lex, La Plata, 2008, pág. 100).

La idea fundamental es que la transformación de la base fáctica de la pretensión originaria sólo es posible antes que la demanda sea notificada, porque es a partir de ese momento que el demandado adquiere el derecho a obtener el pronunciamiento de una sentencia sobre el tema propuesto por el actor y, consecuentemente, a preparar su defensa dentro de los límites de esa materia. La ley dispone que el límite legal impuesto en cuanto a la transformación o modificación de la demanda tiende, en definitiva, a evitar todo cambio en la pretensión originaria susceptible de alterar, sustancialmente, la postura defensiva del demandado y su derecho de defensa en juicio. En ello subyacen principios de raigambre constitucional tales como el del debido proceso y el de la defensa en juicio, cuya integridad se hace necesario preservar (Cfme., Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, To 1, pág. 1090).

Resulta pertinente recordar además que la regla que veda las llamadas "réplicas" o "dúplicas" a las contestaciones que efectúan los litigantes, lejos de afectar la igualdad de las partes (arts. 16 y 18, CN) tienden a protegerla, puesto que preserva el buen orden del proceso, sugiriendo razonablemente el modo y la oportunidad preclusiva para que las partes ejerzan el derecho de contradicción y de defensa en juicio (conf. esta Sala, 30.12.13, "N.C.S.A. c/ S.F.S.A. s/ ordinario"; íd., CNCom., Sala C, 3.7.91, "Menéndez, Jorge c/ Fernández Blanco s/ ordinario").

Documento anonimizado por AymurAI

Sentado ello, en el sub lite aparece incuestionable que el traslado conferido a la actora el 23/10/2025, refirió única y exclusivamente a fin de que se expida sobre los documentos acompañados y de la oposición a prueba formulada en el punto VII del responde de demanda, nada más.

Frente a ello, no ocupa a la quejosa replicar aquellos argumentos esgrimidos por la demandada en su contestación o transformar la demanda, ampliarla, ni precisar hechos o reforzar fundamentos jurídicos, sino limitarse a expedirse sobre los documentos agregados en aquella ocasión y respecto de la oposición a prueba.

Repárese además, que lo decidido por la jueza en ningún momento cercena su derecho de defensa, el cual fue y es ejercido conforme las reglas del proceso (arts. 353, 354 y ss del C.Pr. de aplicación supletoria conforme art. 73 Ley XIV No 1), ni tampoco implica un adelanto de criterio ni prejuzgamiento, toda vez que no resolvió en definitiva en el presente proceso.

Lo expuesto conduce a concluir que el decisorio de grado resultó adecuado a derecho y que, por ello, el recurso de la actora (ID 2304381) no puede prosperar.

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala No 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1o) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2304381) y en consecuencia, confirmar la S.I. No 55/2026 fechada el 8/4/2026.

Documento anonimizado por AymurAI

2o) Imponer las costas de ésta instancia a la actora vencida.

3o) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los regulados en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4o) Tener presente la reserva del caso federal –Punto III ID 2328041-.

5o) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°455 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI